

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a catorce de junio de dos mil diecisiete .

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00795/INFOEM/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00026/OCOYOACAC/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Es mi anhelo que me den información en específico a los compromisos que en campaña la Diana Perez Barragan, Presidenta de Ocoyoacac, expresó en la comunidad de Santiaguito. Cuantos y cuales de ellos se han cumplido y en el caso de ser así, cuantos y cuales se encuentran en proceso, Gracias por su fina atención"
[Sic]

Recurso de Revisión N°:

00795/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: SAIMEX

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

Del expediente electrónico que obra en SAIMEX, se observa que en fecha cuatro de abril del año en curso el **Sujeto Obligado**, dio contestación en los términos siguientes:

COYOACAC, México a 04 de Abril de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00026/OCOYOAC/IP/2017

Lo solicitado no corresponde a información que derive de actos o atribuciones que se hayan generado en el ejercicio del cargo, en específico de la C. Diana Pérez Barragán, en su carácter de Presidenta Municipal de Ocoyoacac México, administración 2016-2018. La naturaleza de la información se desprende de un tema Político - Electoral, por tanto, se dejan a salvo los derechos del particular para que dirija su solicitud al Instituto Electoral del Estado de México, o bien, al Partido Político que estime conveniente.

ATENTAMENTE

Gamaliel Ibarra Contreras

TERCERO. Del recurso de revisión

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **Recurrente** en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue

registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00795/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"No me dan la información solicitada, y me refieren que no les corresponde dar dicha información. (Como si el IEEM hubiera hablado hacia los ciudadanos de lo que realizaría Diana)."[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"es una pena que tomando el poder o el cargo como presidenta, se olvide de los compromisos que firmó ante la sociedad y que se debe gracias al voto; y peor aun el tipo de servidores públicos que tienen contacto para la atención ciudadana por la manera de responder y atender. Ahora bien, refiriendo a los compromisos, su plan de trabajo para los tres años se debió en base a dichos compromisos." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que fue turnado a la comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo el acuerdo de admisión con fecha diecisiete de abril del año en curso, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.



OCOYOACAC

2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTA/078/2017
Asunto: Informe de Justificación

Ocoyoacac, Estado de México a 20 de abril de 2017

MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INFOEM.
P R E S E N T E

En relación al Recurso de Revisión con número de folio 00795/INFOEM/IP/RR/2017, sustanciado con motivo de la inconformidad del particular, respecto de la solicitud de información número 00026/OCOYOAC/IP/2017; con fundamento en lo establecido por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito realizar las siguientes;

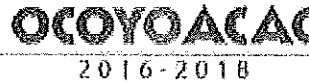
MANIFESTACIONES.

Que la respuesta otorgada al particular, se encuentra apegada a las disposiciones normativas, aplicables en la materia, según pasa a demostrarse;

1. Al respecto, el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En tanto que, el artículo 24 último párrafo de la citada Ley señala:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

2. De lo anterior se concluye que lo requerido por el solicitante, no corresponde a información que se haya generado en el ejercicio de atribuciones y/o facultades de la Presidenta Municipal de Ocoyoacac, durante su gestión a partir del primero de enero de dos mil dieciséis.

Por ello, que la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado, "Ayuntamiento de Ocoyoacac".

3. Ahora bien, tal como lo establece el artículo 167 párrafo segundo de la Ley en comento, en la respuesta otorgada al particular en fecha cuatro de abril del año en curso, se le comunicó que la información solicitada atiende a naturaleza de carácter político - electoral, en tal sentido, se le orientó respecto del sujeto obligado quien podría, en su caso, atender su petición.

4. Finalmente, por cuanto hace a las razones o motivos de inconformidad expresados por el particular, al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, en donde precisa "...refiriendo a los compromisos, su plan de trabajo para los tres años se debió en base a dichos compromisos."

Al respecto, es conveniente citar que el Pleno de ese Órgano Garante, se ha pronunciado al respecto, al resolver el recurso de revisión 03504/INFOEM/IP/RR/2016, señalando que "...tanto la plataforma electoral como los planes de desarrollo municipales, pueden ser coincidentes con la serie de compromisos realizados por candidatos ganadores en la jornada electoral y como actos de campaña, pero si bien es cierto que durante el periodo de las campañas electorales los candidatos realizan una serie de compromisos para obtener el voto del electorado, también es cierto que no existe normatividad alguna que obligue a dicho candidato el generar un documento, aun más, de elaborarse dicho documento, éste no sería generado por el candidato en su



OCOYOACAC

2016-2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"
carácter de servidor público y en el cumplimiento de sus atribuciones." (sic)

En mérito de lo expuesto, a usted C. Comisionada, solicito de la manera más respetuosa, tener por rendido el presente el informe en los términos expresados en el mismo; y, se declare el sobreseimiento del presente asunto por actualizar la causal prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rúbrica)

GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

Ahora bien se observa que el recurrente fue omiso en sus manifestaciones, por lo que no habiendo más pruebas o manifestación alguna que agregar, ni desahogar, se ordenó el cierre de instrucción el veintisiete de marzo del año en curso, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

En ésta tesitura esta Autoridad Administrativa, no advierte que se actualice las hipótesis de sobreseimiento contenidas en el artículo 192, ni advertidas de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por tanto, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes, ni advertidas de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Este Órgano Colegiado procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este tenor se advierte que la información solicitada por el recurrente se constriñe al cumplimiento de compromisos que en campaña electoral de la hoy presidenta del ayuntamiento de Ocoyoacac realizó con el electorado de la comunidad de Santiaguito.

Es así que esta autoridad advierte que la figura de Candidata y Presidenta Municipal tiene diferente connotación pues la primera deviene de aspirar para el asunto en estudio a un cargo de elección popular mediante la representación de un partido político o de manera independiente y el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado de México, es así que entre ellos es que

el candidato formulara durante su campaña electoral como se advierte de los artículo 220 fracción VIII, 250, 256 que a la letra dicen:

Artículo 220. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

VIII. Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, y candidatos independientes en términos de este Código.

Artículo 250. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidato independiente, deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

De lo anterior se desprende que los candidatos durante la campaña electoral difunden su plataforma electoral, asimismo realizan actos de campaña en los se encontrarían inmersos los compromisos que como candidato realiza con sus simpatizantes con la finalidad de conseguir el voto y los cual deben ser congruentes, con su plataforma electoral.

Bajo esta perspectiva la actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se encuentra supeditada en el artículo 100 y para el caso en estudio en la fracción XIV de la Ley de Transparencia que señala:

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;

Precepto legal que le reviste a las plataformas electorales con un carácter de información pública que poseen y administran tanto los Partidos Políticos, como el Instituto Electoral.

Ahora bien la figura de presidente se encuentra regulada en la Ley Orgánica Municipal en su artículo 48 en el que observan las siguientes atribuciones:

Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;

III. Promulgar y publicar el Bando Municipal en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento;

IV.- Asumir la representación jurídica del Municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte.

V. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;

VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género;

VI. Bis. Expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas;

VII. Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;

XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

XII bis.- Vigilar y ejecutar los programas y subprogramas de protección civil y realizar las acciones encaminadas a optimizar los programas tendientes a prevenir el impacto de los fenómenos perturbadores.

XIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;

XIII Bis. Desarrollar un programa permanente de mejora regulatoria, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo del Estado que establezca la Ley de la materia, mismo que deberá de someter al acuerdo de Cabildo;

XIII Ter. Proponer al ayuntamiento y ejecutar un programa especial para otorgar la licencia provisional de funcionamiento para negocios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, que autorice el cabildo conforme a la clasificación contenida en el Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo; Para tal efecto, deberá garantizar que el otorgamiento de la licencia no esté sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XIII Quáter. Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento, previo acuerdo del ayuntamiento, para las unidades económicas, empresas y parques industriales, dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de la resolución del ayuntamiento;

XIII Quinquies. Desarrollar y ejecutar las políticas, programas y acciones en materia de Gobierno Digital, impulsando el uso estratégico de las tecnologías de la información en los trámites y servicios que se otorgan por parte del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, su Reglamento y conforme a las disposiciones jurídicas de la materia;

XIV. Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;

XV. Entregar por escrito y en medio electrónico al ayuntamiento, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, un informe del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio. Dicho informe se publicará en la página oficial, en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del ayuntamiento para su consulta.

XVI. Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;

XVI. Bis. Vigilar que los establecimientos mercantiles con venta o suministro de bebidas alcohólicas en botella cerrada, consumo inmediato y al copeo, cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, instaurar los procedimientos sancionadores correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de algún delito;

XVI Ter. Instalar y vigilar el debido funcionamiento de la ventanilla única en materia de unidades económicas;

XVII. Promover el desarrollo institucional del Ayuntamiento, entendido como el conjunto de acciones sistemáticas que hagan más eficiente la administración pública municipal mediante la capacitación y profesionalización de los servidores públicos municipales, la elaboración de planes y programas de mejora administrativa, el uso de tecnologías de información y comunicación en las áreas de la gestión, implantación de indicadores del desempeño o de eficiencia en el gasto público, entre otros de la misma naturaleza. Los resultados de las acciones implementadas deberán formar parte del informe anual al que se refiere la fracción XV del presente artículo;

XVIII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado, y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;

XIX. Comunicar por escrito, con anticipación a su salida al extranjero, a la Legislatura o a la Diputación Permanente y al cabildo, los propósitos y objetivos

del viaje e informar de las acciones realizadas dentro de los diez días siguientes a su regreso.

XX. Conducir en la coordinación del cuerpo de seguridad pública a su cargo con las Instituciones de Seguridad Pública federales, estatales y de otros municipios en el desarrollo de operativos conjuntos, para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal, los Consejos Intermunicipales y el Consejo Municipal de Seguridad Pública, así como en la ejecución de otras acciones en la materia;

XXI. Satisfacer los requerimientos que le sean solicitados por la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana para el registro y actualización de la licencia colectiva para la portación de armas de fuego de los elementos a su cargo;

XXII. Vigilar la integración, funcionamiento y cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública, en los términos de esta Ley;

XXIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

Así como las señaladas en el Bando Municipal del Ocoyoacac en su artículo 26 que a la letra reza:

ARTÍCULO 26. Es facultad exclusiva del Presidente Municipal, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, de las normas contenidas en este Bando y en los reglamentos respectivos, así como en las circulares y disposiciones administrativas que sean aprobadas por el propio Ayuntamiento.

Precepto normativo que se adminicula con los artículos 27 y 28 del citado Bando y que señalan:

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus atribuciones, expedirá los reglamentos, acuerdos, circulares y demás ordenamientos normativos que estime necesarios para garantizar la sana convivencia de los habitantes del Municipio, en un marco de respeto, armonía y civilidad.

ARTÍCULO 28. Son fines del Ayuntamiento de Ocoyoacac los siguientes:

I. Respetar, promover, regular y salvaguardar la dignidad de las personas, garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en condiciones de equidad e igualdad, observando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados en los que el Estado mexicano sea parte; y las leyes generales, federales y locales;

II. Promover y difundir la práctica de los valores universales como un principio básico que asegure la convivencia social armónica entre los habitantes del Municipio;

III. Fomentar entre sus habitantes el respeto y fervor a la Patria, sus símbolos, los valores cívicos, identidad y el sentido de pertenencia nacional estatal y municipal;

IV. Promover la igualdad de trato y oportunidades entre las mujeres y los hombres como parte de sus políticas públicas, en concordancia con las de carácter federal y estatal, para promover la igualdad de oportunidades entre las mujeres y hombres que trabajan en la administración pública municipal;

V. Preservar la integridad de su territorio;

VI. Garantizar el orden, la seguridad, la salud y la moral pública, para coadyuvar en el desarrollo integral de sus habitantes y mejorar su calidad de vida;

VII. Promover el desarrollo humano y la competitividad a fin de procurar el bienestar social a través del impulso a la educación, la salud y el empleo y generar las condiciones para que el municipio se reconozca en los ámbitos estatal, nacional e internacional;

VIII. Impulsar la creación de instancias de enseñanza, orientación y apoyo profesional para sus habitantes;

IX. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes, mediante la adecuada prestación, funcionamiento y conservación de los servicios públicos municipales y la ejecución de obras públicas;

X. Impulsar el desarrollo económico del Municipio, participando con la Federación, el Estado y el sector privado y social, en programas de desarrollo agropecuario, artesanal, comercial, industrial y turístico;

XI. Promover la participación ciudadana de manera organizada y plural con perspectiva de género, en la integración, organización y consulta de cuerpos colegiados a través de los cuales la ciudadanía conozca y participe en las acciones de gobierno;

XII. Preservar y fomentar los valores cívico-culturales y artísticos del Municipio para acrecentar la identidad municipal y reconocer a quienes destaquen por sus servicios y actividades a favor de la comunidad;

XIII. Promover la investigación, la protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos con que cuenta el Municipio;

XIV. Lograr un adecuado y ordenado crecimiento urbano sustentable;

XV. Alentar la consolidación de los sistemas de abasto y comercio;

XVI. Promover el desarrollo integral de la familia y la dignificación de la vivienda, así como el aumento de oportunidades de empleo;

XVII. Fortalecer los programas de asistencia social y en general, proteger a los sectores vulnerables, tales como las personas con capacidades diferentes, menores de edad, mujeres y hombres en situación de desamparo, adultos mayores e indígenas, a través de las instancias municipales competentes y la sociedad;

XVIII. Promover acciones para combatir la pobreza dentro del Municipio, a través de los programas que para tal fin sean creados, en coordinación con los niveles de gobierno Federal y Estatal;

XIX. Mejorar el ambiente del territorio municipal con la participación de sus habitantes, procurando preservar e incrementar las áreas verdes y de reserva ecológica;

XX. Construir, conservar, demoler o modificar los bienes inmuebles destinados al servicio público o de uso común;

XXI. Regular las actividades turísticas, comerciales, industriales, artesanales y de prestación de servicios que realicen los particulares, en términos de las leyes y reglamentos correspondientes;

XXII. Prestar auxilio a los menores de edad, mujeres, hombres, jóvenes, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, indígenas y toda persona que se encuentre en estado de vulnerabilidad a través del Sistema Municipal DIF, en coordinación con otras áreas del Ayuntamiento;

XXIII. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;

XXIV. Garantizar la transparencia y acceso a la información pública del Ayuntamiento, de las dependencias, unidades administrativas, de los organismos descentralizados municipales y demás áreas que lo conforman, en términos de lo establecido por la ley de la materia; con el objeto de ofrecer a la población la posibilidad de realizar consultas de trámites y servicios;

XXV. Facilitar a la población del Municipio, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y administrativas, emitiendo reglas de carácter general y medidas simplificadas que tiendan a ello;

XXVI. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ámbito de su competencia, ejecutando programas y acciones tendientes a garantizar la calidad en la educación de los habitantes del municipio;

XXVII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales competentes en la prevención de los delitos;

XXVIII. Promover y difundir el deporte entre los niños, jóvenes y adultos mayores;

XXIX. Fomentar el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte no contaminante, para disminuir la circulación de automóviles, con el apoyo de campañas de concientización y educación vial;

XXX. Establecer medidas concretas de protección integral para salvaguardar los derechos de los integrantes de la familia, mediante la prevención, atención y tratamiento de violencia física, psicológica, sexual y familiar, con la finalidad de lograr la erradicación de la misma;

XXXI. Actualizar constantemente la página electrónica del Municipio, con la finalidad de que los ciudadanos que requieran información sobre trámites y servicios, la obtengan fácilmente, así como promover los trámites administrativos a través del portal con la finalidad de simplificar los mismos;

XXXII. Promover la digitalización al interior del Ayuntamiento y las diferentes áreas que forman la administración pública a fin de agilizar los procesos internos y promover el ahorro del papel y la contribución a la preservación del medio ambiente; y

XXXIII. Las demás que señala el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y leyes aplicables.

De lo anterior no se desprende dispositivo legal que supedite o regule el seguimiento de los compromisos que haya generado la presidenta municipal en su carácter de candidata toda vez que si, sé hicieron fue en campaña, siendo estos meramente acuerdos unilaterales y bajo la investidura de un partido político, este contexto y de la

lectura de las normatividad que contiene las atribuciones y funciones como Presidenta del Municipio de Ocoyoacac no existe ningún dispositivo legal que obligue ya como titular de Ayuntamiento a dar seguimiento y cumplimiento presuntos acuerdos en su calidad de candidata.

Bajo este contexto se advierte que cualquier acto de campaña es independiente de las funciones que regulan la investidura en este caso en particular de la Presidenta Municipal de Ocoyoacac.

Es así que de todo lo anterior no se cuenta con indicios y/o medios de convicción que incidan en el ánimo de esta autoridad, primeramente advertir que se haya realizado en campaña dicho compromiso y que este se adminicule a algún otro medio de prueba que supedite a la Presidenta Municipal a darle seguimiento.

En este orden de ideas al no existir fuente obligacional que concatene dos momentos diversos con investiduras distintas, el sujeto obligado efectivamente no se encuentra obligado a tener la información pues no se debe perder de vistas que la información solicitada no se generó en el ejercicio de sus funciones y atribuciones como Presidenta Municipal, si no que esta nació en el momento en que tenía la figura de candidata, por lo que en este sentido no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo expuesto en líneas anteriores, este Órgano Garante determina que no es dable ordenar su atención, derivado de la incompetencia del sujeto obligado que nos ocupa, por lo que resulta infundado su acto impugnado e inoperantes sus razones y/o motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación, pues la finalidad del recurso de revisión es reparar cualquier tipo de afectación al acceso a la información cuando se actualice alguna y/o algunas de las hipótesis establecidas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia Local que señalan lo siguiente:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*

- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto. ,

Circunstancia que para el asunto en estudio no se tipifica, por lo que este Órgano Garante, deja a salvo los derechos del Recurrente, para que pueda formular una nueva solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente, en consecuencia es evidente que la respuesta del sujeto obligado es congruente a sus atribuciones y competencia ya establecida.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00795/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado se;

RESUELVE

Primero. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** por resultar infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00795/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ocoyoacac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 00795/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/LJMT

RESOLUCIÓN